



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

EXPTE. N° CNT 11433/2015/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA n° 84.562.

AUTOS: “SZLAPOCZNICK SEBASTIÁN DAVID C/ASOCIART ART SA S/ACCIDENTE-LEY ESPECIAL” (Juzgado N° 8)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 30 días del mes de octubre de 2020 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; **LA DOCTORA BEATRIZ E FERDMAN** dijo:

I. La Sra. Juez de primera instancia rechazó la demanda incoada en procura del cobro de las prestaciones dinerarias previstas por la ley 24.557, por considerar que el actor no presenta incapacidad indemnizable de acuerdo al Baremo de la ley 24.557 (v. fs. 135).

Que tal decisión fue apelada por la parte actora a fs. 138/139, motivando el pronunciamiento de la Sala IX de esta Cámara, que le otorgó la razón, y en consecuencia revocó la sentencia de origen, sosteniendo que “(...) *los baremos son tablas que utilizan los peritos de manera estimativa o indiciaria, ya que diferentes tablas pueden informar incapacidades distintas para una misma dolencia, según los parámetros que utilice quien la diseñó y que, en definitiva es el órgano jurisdiccional el facultado legítimamente para determinar la existencia del grado incapacitante, su adecuación y medida...*” (v. fs. 151).

Contra esta decisión la parte demandada interpuso recurso extraordinario (fs. 160/170), recurso que fue denegado según resolución de fs. 177 y vta., motivando el recurso de queja ante el Alto Tribunal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró formalmente admisible la queja interpuesta por la aseguradora y, en consecuencia, dejó sin efecto el fallo dictado por la Sala IX en lo referido a la omisión de aplicar la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales incluida como anexo I del Decreto 659/96 para la determinación del porcentaje de incapacidad, mandando dictar nuevo pronunciamiento con sustento en el criterio adoptado en la causa “*Ledesma Diego Marcelo c/Asociart ART SA s/accidente*” (Fallos: 342:2056).

II. De conformidad con los lineamientos fijados por la C.S.J.N. y con los alcances que impone el memorial recursivo de la parte actora (a fs. 138/139) –escrito que mereció réplica de la contraria a fs. 141/143–, adelanto que el planteo que formula en orden a la aplicación del Baremo N°659/96 en el caso no tendrá recepción favorable, por lo que habré de coincidir con la magistrada de origen.



Los términos de su memorial recursivo, conllevan al análisis de la prueba pericial médica producida en la causa,, por lo que resulta adecuado señalar que la pericia médica es un elemento de prueba más que debe ser apreciado y valorado, al igual que los restantes de conformidad con las reglas de la sana crítica (cfr. arts. 386 y 477 del CPCCN) y en virtud de ello, el judicante tiene a su respecto, la misma facultad de ponderación que le asiste para el análisis de los demás medios probatorios.

En tal sentido, destaco que del informe médico anejado a fs. 109/111 –y aclaraciones de fs. 117 y vta.- surge que el actor presenta “*sintomatología dolorosa*” por trauma torácico como consecuencia del infortunio laboral sufrido el 4/9/2012 denunciado en autos, y asignó una incapacidad del 4% de la total obrera basado en el Baremo del fuero civil de Altube-Rinaldi; no obstante ello, aclaró el perito que no corresponde otorgarle incapacidad alguna de conformidad con el Baremo de la ley 24.557.

Al respecto, recalco especialmente, que se desprende del informe pericial que el perito médico realizó un examen clínico minucioso del sector lesionado - parrilla costal derecha- indicando que no presenta secuelas cicatrizales ni trastornos de la sensibilidad, refiriendo tan solo dolor espontáneo a la palpación de costillas 6 y 7 derechas en su cara anterior; no siendo necesario que se someta a tratamientos futuros; se encuentra en condiciones de aprobar un examen preocupacional en forma satisfactoria (v. a fs. 110/111).

De la reseña efectuada (cfr. art. 386 y 477 del CPCCN) se desprende que la incapacidad reconocida, esto es, del 4% de la total obrera por la sintomatología dolorosa por trauma torácico, no se ajusta a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96.

Al respecto, cabe memorar que la presente acción ha sido deducida en el marco de la ley especial 24.557, dentro de la cual únicamente encuentran cobertura resarcitoria aquellas consecuencias nocivas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que estén reconocidas en el Decreto 659/96, debiendo tenerse en cuenta que la ley 26.773 en su art. 9º ha dispuesto que “Para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen, los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos a la (...) Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y sus modificatorias (...)”, obligatoriedad que ha sido ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Ledesma*” citada supra.

En este sentido, destaco que si bien del informe médico reseñado surge que el actor presenta por el trauma torácico padecido una sintomatología dolorosa, lo concreto es que de acuerdo a una estricta sujeción al citado decreto, no corresponde la determinación de incapacidad por tal concepto, ya que el Baremo aprobado por dicho





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

decreto solo hace referencia al dolor en el capítulo de las afecciones osteoarticulares, señalando que *“El dolor puro, no acompañado de signos objetivos de organicidad, no será objetivo de incapacidad permanente. En estos casos, estará indicado la utilización de exámenes de apoyo”*, de manera que el dolor que el actor pueda sufrir en su tórax no es indemnizable en el marco de la ley 24.557 si no viene acompañado de una limitación funcional, ya que no es un diagnóstico ni una enfermedad; se trata sólo de un síntoma que puede evolucionar o puede ser constante, temporal o permanente pero en todo caso es un síntoma de carácter eminentemente subjetivo que no genera incapacidad.

En consecuencia, dado que el perito ponderó la incapacidad soslayando la aplicación obligatoria del Baremo Ley 24.557, implicando ello una violación al método uniforme y obligatorio y con fuerza de una ley nacional para determinar la incapacidad, teniendo en consideración por otra parte que tal como antes se señalara, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la presente actuaciones y con fundamento en la causa *“Ledesma”* citada dejó sin efecto un pronunciamiento que fijó una indemnización por el infortunio de trabajo, determinando la incapacidad laboral sin tomar en consideración la tabla establecida por la legislación vigente, apartándose del criterio que debe ser aplicado obligatoriamente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Riesgos del Trabajo, *“(…) dado que la conclusión esgrimida por el a quo de que el baremo del decreto 659/96 tendría un carácter meramente indicativo, no se compadece con las disposiciones del régimen legal de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”*, (tal como ocurrió asimismo, en las presentes actuaciones respecto del pronunciamiento dictado por la Sala IX), no corresponde en el caso otorgar incapacidad alguna al demandante (ver en igual sentido, sentencias de esta Sala, in re *“Espíndola Felix Martin c/ Asociart ART SA s/ accidente-ley especial”*, S.D. N° 84.424 del 11/9/2020; *“Díaz Analía E. c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial”*, S.D. N° 84515 del 16/10/2020, entre muchos otros).

Asimismo, cabe tener presente que si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellos (cfr. doct. Fallos 25:364), máxime si se tiene en cuenta que ha descalificado sentencias que se apartan de sus precedentes, cuando no aportan nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada, en su carácter de intérprete supremo a la C.N. (ver Fallos 307:1094, in re *“Cerámica San Lorenzo I.C.S.A”* del 4/7/1985) resaltando por otra parte que los tribunales inferiores deben seguir la doctrina establecida en sus fallos, salvo que dieran razones valederas y nuevas para apartarse de ella (CSJN, *“Losa”*, Fallos: 316:221 con cita de *“Cerámica San Lorenzo”*, Fallos: 307:194; en igual sentido *“Caporale”*, Fallos: 318:2103, L.L. 1996-D-534: *“Tejerina”*, Fallos: 329:4931, L.L. 2006-F-621), no siendo este el caso de autos.



En síntesis, los estudios practicados revelan que el accionante no presenta secuelas invalidantes como consecuencia del accidente por el que se acciona, sin que del informe médico ni de las constancias obrantes en la causa se desprenda la existencia de una incapacidad de carácter permanente configurativa de un daño irreversible o permanente susceptible de ser compensado a través de una reparación de índole económica.

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia que ha rechazado la demanda (v. fs. 135 y vta.).

IV. De acuerdo con ello, y en virtud del recurso de apelación deducido por la perito médica legista a fs. 136, que apela los honorarios que le fueron regulados a su favor porque los considera reducidos, corresponde proceder a su análisis; y teniendo en cuenta la tarea desarrollada, extensión, mérito e importancia y el valor económico del litigio, considero que lucen equitativos y se ajustan a las reglas arancelarias vigentes (arts. 38 LO y leyes arancelarias vigente) por lo que propicio su confirmación.

V. Atento la índole de las cuestiones debatidas, propongo imponer las costas de alzada según el orden causado (conf. art. 68, 2ª parte CPCCN); y regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en el 30% de lo que les corresponda percibir por las tareas efectuadas en la etapa anterior (ley 27.423).

EL DR. NÉSTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO manifestó: Que sin perjuicio de lo que he sostenido en reiteradas oportunidades respecto al tema que concierne, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Alto Tribunal en la presente causa, adhiero al voto que antecede.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de fs. 135 y vta. en todo lo que fue materia de recursos y agravios. 2) Costas y honorarios de alzada como se lo sugiere en el punto V del primer voto. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Dra. Graciela Liliana Carambia no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Néstor Miguel Rodríguez Brunengo
Juez de Cámara

